

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C., febrero catorce de dos mil veintitrés.

Trámite : Conflicto de competencia
Radicación : 25000-22-13-000-2022-00530-00.

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Girardot, para el conocimiento del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros – ACAHEL Ltda. formuló demanda en contra de la Escuela de Aviación de Los Andes – Aeroandes S.A., pretendiendo que se le declara civil y extracontractualmente responsable del accidente ocurrido el 15 de septiembre de 2016 entre la avioneta HK2092G y la aeronave HK1328G y que se le condene al pago de los perjuicios ocasionados, pidiendo la cautela de inscripción de la demanda en el registro de la aeronave accidentada de propiedad de la convocada.

En auto del 18 de diciembre de 2017 se admitió el libelo y se ordenó a la actora que prestara una caución por valor de \$280.000.000, previo a decretar cautela solicitada; notificado de manera personal el representante legal de Aeroandes S.A. el 14 de febrero de 2018, presentó contestación, interpuso excepciones previas y de mérito y llamó en garantía a la sociedad Mapfre Seguros de Colombia.

Al tiempo que recurrió en reposición y subsidiaria apelación el auto admisorio de la demanda, aduciendo que no se había agotado el requisito de procedibilidad de intento de conciliación, reposición que se resolvió en proveído de mayo 28 de 2018, confirmando la decisión recurrida y negó la apelación por improcedente.

El actor en noviembre 7 de 2018 reformó la demanda para incluir en el extremo pasivo al propietario de la aeronave HK1328G, Israel Corp S.A.S., la que se admitió en auto del 28 de noviembre de 2018, solicitando además la inscripción de la demanda sobre nueve aeronaves del nuevo extremo procesal.

Luego de hacerse efectiva la cautela sobre la aeronave de matrícula HK-4622, de propiedad de la demandada, el 25 de enero de 2019 la Academia insistió en el decreto de las demás, frente a lo que el a-quo advirtió que no se había prestado la caución ordenada, por lo que modificó su montó a la suma de \$500.000.000 y reiteró la necesidad de su cumplimiento previo.

Notificado el otro demandado el 12 de febrero de 2019, propuso excepciones de mérito e interpuso demanda de reconvencción, tras lo que el 25 de junio siguiente el juez negó las cautelas solicitadas por Acahel Ltda., al no haberse constituido la caución previa.

2. El 27 de abril de 2020 se resolvieron las excepciones previas de las demandas principal y de reconvencción, declarándose probada la de ineptitud del libelo por falta de cumplimiento de los requisitos formales frente a Aeroandes S.A. por no haber agotado el requisito de procedibilidad pues, aunque se pidió la inscripción de la demanda sobre la aeronave de matrícula No. HK1328G, cuya propiedad se atribuyó a Aeroandes S.A., en la reforma de la

demanda se indicó que la medida solicitada recaía sobre el bien de titularidad de Israel Corp S.A.S., de modo que al ser viable la medida sólo frente a éste último, se accedió a la defensa de la demandada Aeroandes S.A. y se ordenó su desvinculación.

Igualmente, se le reprochó a la reclamante que no hubiese indicado los fundamentos de derecho de su demanda y se le concedieron cinco días para que subsanara el defecto, negando además las otras excepciones de falta de jurisdicción y competencia, incapacidad o indebida representación del demandante, falta de vinculación de los litisconsortes necesarios y la propuesta por la demandada en reconvencción de ausencia de los requisitos formales del libelo.

En el archivo No. 1 del cuaderno primero del expediente digital, obra escrito de subsanación en que la demandante corrige los errores advertidos.

2. No obstante, el juez decretó oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito el 4 de marzo de 2021, al considerar que la demandante no había cumplido con la orden de prestar caución para el decreto de la inscripción del libelo respecto de la nueva demandada Israel Corp S.A.S., impartida el 28 de enero de 2019.

Indicó que la actora había demandado sin agotar el requisito de procedibilidad, pues, aunque era cierto que pidió la inscripción del libelo en contra de ambos demandados, lo que prima facie le exoneraba de agotar el requisito de conciliación, no había prestado la caución inicial, posteriormente en auto del 28 de enero de 2019 se insistió con la misma, se elevó a \$500.000.000.00 de pesos su monto y se otorgó un término de diez (10) días para constituirla.

Por lo que como la demandante no cumplió la orden dada, aunque fue requerida para ello, debía terminarse el proceso por no ser admisible considerar que la simple solicitud de medidas cautelares era suficiente para exonerar al interesado del requisito de procedibilidad, sino que debía velarse por su ejecución efectiva.

Decisión que fue apelada por la demandante y revocada por este Tribunal en auto del 16 de diciembre de 2021, señalándose que el hecho de no prestar la caución requerida para el decreto de una medida cautelar no podía conducir a la terminación del proceso, pues era esa una sanción no prevista en el artículo 590 del C.G.P. o en otra norma, siendo la consecuencia de ese incumplimiento solamente el no decreto de la cautela.

Se agregó que no era razonable que en auto del 25 de junio de 2019 se negara la práctica de las medidas por no haberse prestado el monto de la caución inicial, pero que luego, fuera del contexto del desistimiento tácito y sin que mediara auto de requerimiento previo de observancia de una carga, en los términos del artículo 317 del C.G.P., se dispusiera la terminación del asunto.

3. Retornado el asunto a la primera instancia para la continuación del trámite, éste permaneció sin actuaciones hasta el 22 de julio de 2022, cuando el apoderado sustituto de la parte demandante pidió que se decretara la pérdida de competencia por el vencimiento del término en el artículo 121 del C.G.P. para sentenciar el asunto, advirtiendo que conforme a la sentencia C-443 de 2019, aun cuando todo lo actuado hasta la fecha se encontraba subsanado, operaba la nulidad por haberse alegado sin que se emitiera decisión de instancia.

El 29 de julio de 2022 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot señaló que la demandada se notificó personalmente el 14 de febrero de 2018 que, con su reforma el nuevo demandado Israel Corp S.A.S. se enteró del libelo el 12 de febrero de 2019, momento a partir del que inició el cálculo del término del artículo 121 del C.G.P., el cual había fenecido el 12 de febrero de 2020.

Que aun cuando no se había proferido la sentencia, ello se debía a las múltiples actuaciones realizadas por los sujetos procesales, el trámite del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo y la crisis provocada por la emergencia sanitaria, pero como, en todo caso, no se prorrogó el plazo de ley, se configuraba la pérdida de competencia y se imponía la remisión del expediente al despacho que seguía en turno, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot.

4. Recibido el proceso por dicha autoridad, ésta profirió auto el 5 de octubre de 2022, refiriéndose al precedente de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el cual, el término del artículo 121 *ibidem* “no corre de forma puramente objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva, ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante”.

Invocando el criterio de la Corte Constitucional concluye que era necesario “flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P., atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable” pues, aunque esa norma “implica un mandato legal que debe ser atendido, (...) un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial”.

Concluyó que aunque el Juzgado Primero decía haber perdido competencia desde el 12 de febrero de 2020 ello no había sido reclamado por las partes y, por el contrario, estas habían continuado actuando y el despacho conociendo del asunto, lo que en su entender, implicaba que la competencia se había prorrogado, especialmente si se tenía en cuenta que la nulidad señalada en la norma no operaba de pleno derecho, en tanto que esa expresión había sido declarada inexecutable, así como que no se había adelantado por el remitente el examen establecido en la jurisprudencia frente a la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, los intereses debatidos y la valoración global del asunto.

Promovió entonces el conflicto negativo de competencia previsto en el artículo 139 del C.G.P. y remitió el asunto ante este Tribunal para dirimir la controversia.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal es competente para dirimir el conflicto suscitado entre los Juzgados Primero y Segundo Civiles del Circuito de Girardot, por ser aquellos integrantes del ámbito civil de la jurisdicción ordinaria, pertenecientes al mismo circuito y distrito judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 del Código General del Proceso y 18, inciso segundo de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

2. Para definir cuál es el juzgado llamado a continuar en el conocimiento del asunto, es necesario recordar que artículo 121 del C.G.P. determina que el Juez debe dictar sentencia de primera o única instancia es de un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada, y que en la apelación de la sentencia la segunda instancia debe resolverse en seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal, términos prorrogables por una vez y por espacio de hasta seis (6) meses más.

Si el señalado lapso vence sin que se haya emitido el fallo respectivo el funcionario pierde competencia para seguir conociendo del proceso y la actuación que adelante con posterioridad será nula de pleno derecho.

Regulación estricta que se considera responde al interés del legislador de asegurar a los usuarios los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de

justicia cuyo ámbito de protección incluye (i) el derecho de las personas de poner en funcionamiento el aparato judicial, (ii) la garantía de obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones elevadas y de (iii) que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales¹.

Pues los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso presentan un estrecho vínculo y su efectiva materialización depende de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. En palabras de la Corte Constitucional: “el sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer”².

Lo que es también normativa que orienta la protección de los derechos fundamentales en el ámbito internacional, así la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.1., determina que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un **plazo razonable** por un Tribunal o Juez competente, independiente e imparcial, normativa que ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional colombiana, bajo el entendido que el mero vencimiento del término legal no implica la lesión de los derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia, pues existen excepciones restrictivas que obedecen a circunstancias objetivamente insuperables, que justifican el retraso en la decisión que se reclama³.

Se ha dicho, entonces, que la mora judicial es un “fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, que se ocasiona como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”⁴ y que en orden de definir si un retardo del funcionario judicial lesiona o no las garantías fundamentales del accionante, es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estudiando (i) la complejidad del asunto, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento, (iv) los intereses que se debaten en el trámite y (v) la existencia de un motivo o justificación del retardo, de manera que cuando el funcionario judicial no ha sido diligente y ha omitido sistemáticamente sus deberes funcionales, se produce una afectación a los derechos fundamentales que el juez constitucional está llamado a amparar.

2.1. Ahora bien, en la consolidación de esa solución a la problemática de la congestión que diseñó el C.G.P., no ha sido pacífica pues son varias la interpretaciones de aquella disposición fijando su real alcance; así, la Corte Suprema de Justicia asumió dos lecturas frente al alcance del artículo 121 del C.G.P., la primera expone que el señalamiento de un plazo perentorio para la resolución de los litigios, es una expresión de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado colombiano, entre otros, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y que por ello “*los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar*”⁵.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-441 del 15 de julio de 2015. Referencia: T-4.826.860 y T-4.827-204. M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018. Referencia: T-6.708.920. M. P.: Carlos Bernal Pulido.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-190 del 27 de abril de 1995. Referencia: T-44649. M. P.: José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-945A del 2 de octubre de 2008. Referencia: T-1.936.674. M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación y Civil. Sentencia del 17 de mayo de 2019. Rad. 11001-02-03-000-2019-01253-00. M. P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

En desarrollo de lo cual señaló que “el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial”, por lo que “el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado”⁶, entonces “la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio”⁷.

Para la Corte Suprema de Justicia, “una interpretación finalista de la codificación actual, [indica que] de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodean el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional”⁸.

En contraste, la Corte también entiende que cuando se ha proferido una sentencia aun por fuera del término previsto para la duración de la instancia, no es razonable retrotraer lo actuado con el fin de aplicar una regla que precisamente busca obtener la decisión de fondo “Así, sin duda, cumplido el acto sin violación del derecho de defensa, es más grande el favor que se le presta a los derechos de los justiciables, avalando una providencia de mérito que aunque retardada, ya definió la contienda, antes que superponer una invalidación que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo”⁹.

De donde se deriva que el vicio que afecta el trámite procesal que no se ha definido en tiempo no sería una irregularidad insubsanable “porque el único vicio relacionado con la falta de competencia del juez que por mandato legal reviste tal carácter es el derivado del factor funcional según lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que la determinada por ese criterio «temporal» en función de los plazos establecidos para resolver las instancias del proceso es susceptible de saneamiento”¹⁰.

2.2. Esa discrepancia de criterios vino a ser superada por la Corte Constitucional inicialmente con la sentencia T-341 de 2018 que fija unas reglas al respecto advirtiendo que si bien la previsión del artículo 121 del C.G.P. constituye “un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”¹¹.

Puesto que “tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia [en la primera postura] (...) cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal”¹².

“Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación y Civil. Sentencia del 11 de julio de 2018. Rad. 76001-22-03-000-2018-00070-01. M. P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación y Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2017. Rad. 11001-02-03-000-2017-00836-00. M. P.: Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación y Civil. Sentencia del 27 de noviembre de 2015. Rad. 08001-31-03-006-2001-00247-01. M. P.: Ariel Salazar Ramírez.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018. Referencia: T-6.708.920. M. P.: Carlos Bernal Pulido.

¹² Ibid.

supuestos: (i) que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia, (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso, (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP, (iv) que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso y (v) que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”¹³.

2.3. Posteriormente en sentencia de control de constitucionalidad de la norma en cuestión declara inexecutable la expresión *nula de pleno derecho* como se calificaba a la actuación adelantada por el juez después de que perdió competencia para definir la instancia, al vencer el término para el efecto previsto en la misma disposición, y configurando para su decisión la proposición normativa que debía regular la materia señaló que la nulidad se configuraría no ya automáticamente cuando venciera el término sino que requería además una solicitud de parte que elevada al juez pidiendo su declaración, es decir, que mantenía vigencia la regulación en: *“tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.”¹⁴*

3. Bajo esta perspectiva de regulación, si se considera que en este caso el término de un año para definir el asunto en primera instancia iniciaba a contabilizarse el día 20 de febrero de 2019, en que se notificó al demandado Israel Corp S.A.S. el auto admisorio de la demanda y su reforma, conforme lo señala el inciso primero del artículo 121 del C.G.P., el mismo vencería el día 20 de febrero de 2020, en tanto que aún no se profiere la decisión que ha de resolver la instancia inicial.

Ahora los requisitos que la Corte Constitucional señala necesarios para la declaratoria de la nulidad se cumplen a cabalidad, hay solicitud de parte que se elevó antes de emitirse el fallo, no hubo en el término que consolidó su vencimiento interrupción o suspensión del proceso, ni existió maniobra dilatoria de la parte actora que ocasionara la demora en la definición del litigio, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot no dispuso la prórroga del término legal para emitir el fallo y no es razonable el tiempo que ha transcurrido, desde la admisión del libelo y su reforma, hasta que se eleva la petición de pérdida de competencia sin que se haya proferido el fallo de primera instancia.

Y aunque el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot considera que la irregularidad se convalidó porque las partes continuaron actuando pese al vencimiento del término del artículo 121 del C.G.P. sin alegarlo, lo cierto es que el saneamiento de la nulidad en cuestión no puede considerarse configurado por esa omisión, pues atendiendo la interpretación de la norma que se hace en la reseñada jurisprudencia, el saneamiento sólo se presentaría cuando la alegación de la existencia de la nulidad por el vencimiento del término se propone después de haberse proferido el fallo de instancia, y ocurre que acá no se ha emitido esa decisión y entonces su formulación debe considerarse oportuna.

4. Así las cosas, como conserva validez lo actuado por el a-quo, desde que se cumplió el término que tenía para proferir el fallo y hasta el momento de formularse la solicitud de nulidad, no cabe duda que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot perdió competencia para seguir conociendo del asunto y, por mandato del inciso segundo del artículo

¹³ Ibid.

¹⁴ C-443 de 2019.

121 del C.G.P., lo procedente era la remisión del expediente al funcionario en turno, que para ese circuito judicial corresponde al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot.

Sin más consideraciones, se dirime el conflicto atribuyendo su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, a quien se le remitirá el expediente, dándose comunicación de lo resuelto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Dirimir el conflicto de competencia suscitado, para conocer del proceso de la referencia, entre los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Girardot, asignando su conocimiento al último de los nombrados.

Segundo: Infórmese lo decidido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y remítase el expediente a la autoridad que se estimó competente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbe08d509ee99346b916dd9355cc86f6cc9b8669745ad101896f8758bcd5e48**

Documento generado en 14/02/2023 12:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>